

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve¹ el recurso de apelación que el señor Carlos Andrés Ruiz Paredes como heredero de Carlos Nino Ruiz Ordóñez (q.e.p.d.) interpuso contra el auto del 14 de diciembre de 2023². Dicha providencia fue proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. En ella, se declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia emitida el 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

1. El señor Carlos Andrés Ruiz Paredes en su calidad de heredero del demandado y causante Carlos Nino Ruiz Ordóñez formuló incidente de nulidad según lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. El juez de primera instancia en auto del 14 de diciembre de 2023 resolvió lo siguiente:

"Primero: DECLARAR la «NULIDAD» de (...) lo actuado en este proceso, por haberse configurado la causal 8ª del art. 133 del Estatuto General del Proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión, nulidad desde la Sentencia dictada en este proceso el 19 de mayo de 2023.-

Segundo: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago librado el 08 de junio de 2021, al señor CARLOS ANDRÉS RUIZ PAREDES, en su calidad de heredero del extinto CARLOS NINO RUIZ ORDÓÑEZ, otorgándole el término de los diez (10) días para que formule las excepciones que considere tener en su favor.-

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, el auto que resuelve una nulidad procesal es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 9 de febrero de 2024.

Tercero: DISPONER la notificación del señor RUIZ PAREDES, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del C. General del Proceso, para lo cual, a través de la Secretaría del Juzgado y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión (inc. 2° del art. 91 del C. General del Proceso), se les deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, a él como a su mandatario judicial, mediante los canales digitales que suministraron.-
.”.

2. Dicha providencia fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el señor Ruiz Paredes, argumentando que la nulidad debe ser decretada a partir de la reforma de la demanda para que en ella se le incluya como demandado. Además, indica que se deben decretar y practicar nuevamente las pruebas deprecadas por las partes para que las pueda controvertir.

3. Posteriormente, el a quo emitió providencia el 26 de enero de 2024. En ella, resolvió no reponer el auto del 14 de diciembre de 2023 y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Decantado lo anterior, se tiene que para confirmar el auto apelado, bastan las siguientes consideraciones:

- La demanda fue dirigida en contra de la Empresa Cooperativa de Productores Agrícolas “Agroempresa” Ltda, Luis Eduardo Prieto González y el causante Carlos Nino Ruiz Ordóñez a través de sus herederos determinados Jairo Andrés, Adriana María y Carlos Julián Ruiz Hurtado. Luego de agotadas las etapas procesales, el a quo dictó sentencia dentro de esta actuación el 19 de mayo de 2023, la cual fue apelada y también fue asignada al conocimiento de este Despacho.

- En auto del 14 de diciembre de 2023 determinó el juez de primera instancia que el señor Carlos Andrés Ruiz Paredes al ser heredero del causante Carlos Nino Ruiz Ordóñez, debía ser vinculado a este proceso ejecutivo; por consiguiente, declaró la nulidad desde la sentencia y ordenó la notificación del señor Ruiz Paredes.

- Advierte esta Judicatura que lo resuelto por el a quo se encuentra ajustado a derecho. Lo anterior, por cuanto

al haberse emitido sentencia en este asunto y al existir un litisconsorcio necesario con uno de los demandados (el aquí apelante) debía anularse e integrar el contradictorio. Ello, según lo dispone la parte final del último inciso del artículo 134 del CGP, frente al cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ello "quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis"³

- Las exigencias descritas en los artículos 134 y siguientes se cumplieron por parte del Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán al **(i)** declarar la nulidad desde la sentencia (artículo 134 del CGP); **(ii)** integrar al señor Carlos Andrés Ruiz Paredes como heredero de Carlos Nino Ruiz Ordóñez, otorgarle el término de 10 días para formular excepciones y notificarlo por conducta concluyente (ibídem); e **(iii)** indicar la actuación que debía renovarse (inciso final del artículo 138 ídem).

- En suma y como lo reprochado por el apelante no es la declaratoria de la nulidad - previa su integración - sino los efectos de ella y la actuación que el a quo dispuso debía renovarse, se reitera, ella está ajustada a derecho no solo porque así lo disponen los artículos 134 y 138 del CGP, sino porque en aplicación al **principio de conservación del acto procesal**, no se encuentra justificación para retrotraer todo el trámite compulsivo, máxime cuando el litis consorcio integrado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, debatir o solicitar pruebas, últimas que conservan su validez y eficacia respecto de quienes han tenido "la oportunidad de controvertirla" (art. 138).

³ SC2496-2022. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,**

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto del 14 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: Condenar al apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Tercero: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación y la radicada bajo el número 2020-00139-02 (apelación de sentencia que fue objeto de declaración de nulidad).

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES